



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital
Ambiente

RESOLUCIÓN No. 0324

"POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO"

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1594 de 1984, las Resoluciones del DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 2001, Acuerdo 257 de 2006, los Decretos 561 y 562 de 2006 y la Resolución No 110 de 2007, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Auto No 2824 del 31 de octubre de 2006, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, inició proceso sancionatorio contra la sociedad **AZUL K S.A.**, formulándole el siguiente cargo:

"Incumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, respecto a las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento en lo concerniente al parámetro de fenoles, de acuerdo con la Resolución 1074 de 1997."

Que la Entidad para formular el anterior pliego de cargos tuvo como prueba el concepto técnico 5286 del 16 de junio de 2006.

Que dicho auto fue notificado personalmente el 08 de febrero de 2007.

Que la sociedad **AZUL K S.A.**, elevó solicitud de permiso de vertimientos para ser derivada en su planta ubicada en la autopista Sur No 60 - 51 de esta ciudad mediante radicado No 2005ER11166 del 04 de abril de 2005.

Que así mismo, acogiendo los requerimientos establecidos en el precitado concepto técnico No 5286 del 16 de junio de 2006, esta Entidad emitió el oficio No 2007EE17174 del 20 de junio de 2006 en virtud del cual se ordenó presentar una nueva caracterización de vertimientos llevada a cabo a través de muestreo compuesto no inferior a 08 horas, la cual debe incluir el reporte de parámetros in situ y de medidas de aforo cada 20 minutos e integración de alicuota cada 30 minutos.

DESCARGOS:

Que mediante radicado No 2007ER8569 del 21 de febrero de 2007, el representante legal de la sociedad denominada **AZUL K S.A.**, presentó los respectivos descargos al auto No 2824 del 31 de octubre de 2006, alegando lo siguiente:

- Que cuatro meses antes de expedirse el auto No 2824 ya se había realizado una caracterización por la firma ANALQUIM LTDA en el cual se demostró el cumplimiento



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente 0324

de todos los parámetros exigidos en sus vertimientos. Anota que dicho resultado se presentó a la Entidad mediante el radicado No 2006ER26980.

- Que así mismo, indica que mediante oficio No 2005EE30349 se le informó que la empresa estaba catalogada de bajo impacto ambiental para efectos del pago del impuesto predial.
- "Para finalizar, es importante resaltar el contenido de las conclusiones suscritas por el Profesional Especializado del Convenio Interadministrativo No 011 suscrito entre el DAMA y la EAAB, oficio No 2006EE35107 correspondiente a la visita realizada a las instalaciones de AZUL K S.A. el día 20 de Junio de 2006 (Cuatro meses antes de la expedición del Auto No 2824 por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio y se formulan cargos), en las que entre otras cosas, se precisó lo siguiente:

"...La industria AZUL K S.A. CUMPLE respecto a las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o a un cuerpo de agua (Resolución 1074/97 y 1596/01 DAMA)

Al realizar el cálculo del grado de contaminación hídrica (UCH) con base en los resultados, se obtiene que presenta un grado de significancia BAJO..."

- Y concluye: *"En conclusión, no se entiende como es que con todas éstas consideraciones y reproducciones literales, aunadas al hecho de AZUL K S.A. haber sido clasificada dentro del Programa de Excelencia Ambiental Distrital PREAD durante los años 2005 y 2006, esa Subdirección Jurídica DAMA haya decidido iniciar trámite sancionatorio y formulación de cargos, cuando es esa misma entidad la que en diversas oportunidades ha manifestado a través de escritos oficiales, no sólo que mi representada viene cumpliendo a cabalidad con la normativa ambiental expuesta en el auto objeto de los presentes descargos, sino que se encuentra clasificada como de bajo impacto ambiental, además es fácilmente verificable que la empresa no ha sobrepasado los límites de concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento..."*

FUNDAMENTOS TÉCNICOS:

Que una vez revisado el expediente, se encontraron los siguientes pronunciamientos técnicos:

1. Concepto técnico 5286 del 16 de junio de 2006: En este concepto se determinó que en visita practicada el 17 de enero de 2006 los vertimientos generados en la mencionada empresa incumplía el parámetro de fenoles.
2. Que nuevamente se realizó el 20 de junio de 2006 una evaluación de la caracterización de sus vertimientos, en desarrollo del convenio interadministrativo No 011 entre esta Secretaría y la EAAB, ESP, estableciendo que la industria cumple con las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público.
3. Concepto técnico No 1714 del 27 de febrero de 2007, en virtud del cual se dio viabilidad técnica a la solicitud de permiso de vertimientos. Concepto que fue acogido mediante la Resolución No 4200 del 27 de diciembre de 2007.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Administración se pronunciará sobre el presente proceso sancionatorio de la siguiente forma:

Que efectivamente a la fecha la sociedad denominada **AZUL K S.A.** se encuentra cumpliendo la normativa ambiental vigente respecto a la generación y tratamiento de los vertimientos generados dentro de su proceso productivo realizado en la autopista Sur No 60 - 51 de esta ciudad, tanto así que la misma cuenta con el respectivo permiso de vertimientos emanada mediante Resolución No 4200 del 27 de diciembre de 2007.

Que así mismo, se demuestra que la sociedad dio cumplimiento al requerimiento No 2006EE17174, efectuado por esta Entidad, aportando una caracterización de sus vertimientos que se ajusta a los límites permisibles establecidos en las normas vigentes. Radicado No 2006ER26980 del 21 de junio de 2006.

Que ya para el mes de junio de 2006 la EAAB, ESP confirma que la sociedad cumple con las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento de residuos líquidos a la red de alcantarillado público y/o cuerpo de agua.

Que nuevamente, en el concepto técnico 1714 del 27 de diciembre de 2007, se indica el cumplimiento de sus vertimientos líquidos.

Que así las cosas, si bien, en el mes de enero aparece reportado un incumplimiento en fenoles, en el pronunciamiento técnico No 5286 del 16 de junio de 2006 no se hace una evaluación del impacto que esto genera en el medio ambiente ni hace mención si dicho incumplimiento generó o ha generado contaminación o afectación al medio ambiente aunado al hecho que para el 20 de junio siguiente a dicho concepto ya se había comprobado que la sociedad estaba cumpliendo las normas de vertimientos.

Que a su vez, se ha demostrado el compromiso ambiental que ha tenido esta empresa habida cuenta que, para el año 2007, de conformidad con el programa de excelencia ambiental distrital - PREAD-, la empresa está catalogada de EXCELENCIA AMBIENTAL GENERANDO DESARROLLO SOSTENIBLE y así mismo su calificación de impacto ambiental es BAJO.

Que de esta manera, dejando de un lado la proscrita responsabilidad objetiva, se encuentra que no ha existido daño para la Administración por este incumplimiento máxime cuando la mayor parte de los resultados efectuados en sus vertimientos se encuentra cumpliendo dentro de los límites permisibles.

Que así las cosas, esta Secretaría procederá a exonerar a la sociedad **AZUL K S.A.** del cargo único consignado en el auto No 2824 del 31 de octubre de 2006 y que hacía referencia a "Incumplir con la normatividad ambiental vigente en materia de vertimientos, respecto a las concentraciones máximas permisibles establecidas para todo vertimiento en lo concerniente al parámetro de fenoles, de acuerdo con la Resolución 1074 de 1997." f
2

FUNDAMENTOS LEGALES

0 3 2 4

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 la da legitimidad a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que así mismo, el numeral 12º ibidem establece como función a la Autoridad Ambiental ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que finalmente, el artículo 212 del Decreto 1594 de 1984 establece: "Si se encuentra que no se ha incurrido en violación de las disposiciones sanitarias, se expedirá una resolución por la cual se declare al presunto infractor exonerado de responsabilidad y se ordenará archivar el expediente.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría Distrital

Ambiente **0324**

Que en virtud del decreto 561 del 29 de diciembre de 2006, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente y se determinan sus funciones.

Que finalmente, en virtud de la Resolución No 110 del 31 de enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director Legal Ambiental de esta Entidad, la función de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan, conceden, niegan, modifican los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Exonerar de responsabilidad a la sociedad denominada **AZUL K S.A.**, por el cargo formulado mediante el auto 2824 del 31 de octubre de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Fijar la presente providencia en lugar público de la entidad y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad, así mismo remitir copia a la Alcaldía Local de Tunjuelito, para que se surta el mismo trámite y se ejecute la presente decisión. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente providencia a la sociedad denominada **AZUL K S.A.**, en cabeza de su representante legal o quien haga sus veces, en la autopista Sur No 60-51 de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición en los términos establecidos en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

30 ENE 2008


ISABEL C. SERRATO T.
Directora Legal Ambiental

Exp 05-96-319
ADRIANA DURAN PERDOMO
Radicado: 2007ER8569 del 21 de febrero de 2007

